

CAPITULO I

Medio en el que se publican las

Ley de 3 de Noviembre de 1857.

No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admite los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA****DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 21 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.**REAL DECRETO.**

En vista de lo consultado por el Consejo de Similitud del Reino y por las Sesiones reunidas de Gobernación y Fomento y Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar que se cumplan y ejecuten las siguientes:

ORDENANZAS**PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE FARMACIA, COMERCIO DE DRUGAS Y VENTA DE PLANTAS MEDICINALES.****CAPITULO I.****Clasificación de los géneros medicinales y personas á quienes compete su venta.**

Artículo 1.^o Para los efectos de estas ordenanzas se dividen los géneros medicinales en:

1.^o Medicamentos, que son las sustancias simples ó compuestas, preparadas ya y dispuestas para su uso medicinal inmediato.

2.^o Drogas objetos naturales y productos químicos empleados como principios activos en la preparación de los medicamentos.

ras materias en la preparación de los medicamentos.

3.^o Plantas medicinales indígenas.

Art. 2.^o La elaboración y venta de los medicamentos corresponden exclusivamente á los Farmacéuticos aprobados y con título legal para el ejercicio de su profesión.

Serán, sin embargo, de libre elaboración y venta los jarabes simples ó de refrescos, con ó los de agráz, grósellas, horchata, limón, naranja, fruta, sanguésa etc., mas no los compuestos y propiamente medicinales.

La fabricación de las aguas minerales artificiales deberá ser dirigida necesariamente por un Farmacéutico; y la venta de dichas aguas, así como de las naturales, se hará única y exclusivamente en las boticas ó farmacias.

La venta de los objetos naturales, drogas y productos químicos corresponde al comercio general titulado de droguería, y es libre.

Igualmente lo es la venta al público de las plantas medicinales ó indígenas que constituyen la industria especial de los herbolarios ó hierberos.

Art. 3.^o El derecho exclusivo profesional de los Farmacéuticos y la libertad de comercio e industria de los drogueros y herbolarios se sujetarán, no obstante, en su ejercicio á las prescripciones de estas ordenanzas.

CAPITULO II.**Del ejercicio de la farmacia.**

Art. 4.^o La profesión de farmacia se ejerce:

1.^o Estableciendo una botica pública.

2.^o Adquiriendo la propiedad de alguna ya establecida.

3.^o Tomando á su cargo, en calidad

de regente, la de alguna persona ó corporación autorizada para tenerla.

Art. 5.^o Todo Farmacéutico que quiera establecer una botica pública ó abrir de nuevo la que tenía establecida, si hubiese estado cerrada por más de tres meses, lo participará al Alcalde del pueblo en una instancia acompañada de los documentos que siguen:

El título de Farmacéutico ó una copia literal y autorizada del mismo.

Un plano geométrico ó un croquis de las piezas ó locales destinados para elaborar, conservar y expender los medicamentos.

Un catálogo de los medicamentos simples y compuestos que tenga dispuestos para el surtido de la botica, y otro de los aparatos, instrumentos y enseres de laboratorio, con arreglo al petitorio que rige.

Art. 6.^o El Alcalde pasará sin demora alguna el expediente al Subdelegado de Farmacia del partido, y este se pondrá inmediatamente de acuerdo con aquella Autoridad para proceder á la visita de inspección prescrita en el art. 12 de estas ordenanzas.

Art. 7.^o Acordada la autorización para abrir una botica, pondrá el Farmacéutico en la parte exterior y superior de la puerta un rótulo que diga «Farmacia del..... (Licenciado ó Doctor) D. N. N. (nombre y apellido).»

Tendrá además un sello de mano con la inscripción «Farmacia de..... (el apellido)», que estará obligado á imprimir ó poner en todas las recetas que despache, así como en los rótulos de los botes ó vasijas de la botica, y de las vasijas, cajas, papeles etc. que contenga los medicamentos y demás artículos que despachen.

Art. 8.^o Los Farmacéuticos tendrán debidamente resguardados en su armario especial las sustancias venenosas y los

medicamentos de virtud más heroica.

Art. 9.^o Los Farmacéuticos estarán obligados á habitar en su establecimiento, á dirigir personalmente las operaciones del laboratorio, á despachar por sí ó bajo su inmediata responsabilidad los medicamentos y las recetas, y á guardar en su poder la llave del armario de las sustancias venenosas y de virtud heroica.

Art. 10. Los Farmacéuticos con botica abierta no podrán ausentarse por más de un mes del pueblo donde se hallen establecidos, sin dejar un Regente ó Farmacéutico aprobado que se le sustituya en la dirección y la responsabilidad de la oficina.

Solo en ausencias que no excedan de un mes podrán dejar encargado el despacho de la botica á una persona versada en él, quedando ademas al cuidado y vigilancia de la oficina algún otro Farmacéutico del pueblo ó de las inmediaciones.

Art. 11. Ningún Farmacéutico podrá tener ó regentar mas que una sola botica, sea en el mismo ó en diferentes pueblos.

Art. 12. En las boticas públicas no podrán los Farmacéuticos vender otros artículos que medicamentos, productos químicos que tengan con estos inmediata relación aunque siempre en cantidad ó dosis terapéutica, y aparatos, enseres ó objetos de aplicación curativa ó de uso inmediato para la curación y asistencia de los enfermos.

Art. 13. Los Farmacéuticos con botica abierta no pueden ejercer simultáneamente la Medicina ni la Cirugía, aun cuando tenga el título legal para el ejercicio de estas últimas facultades.

Art. 14. Los Farmacéuticos no pueden tener ni regentar botica en los pueblos donde no haya mas que un solo Médico ó un solo Cirujano, y éste ligado con ellos por parentesco de consanguinidad de afinidad en primer grado.

CAPITULO IV.

De la inspección de las boticas.

Art. 42. Los Subdelegados de farmacia, recibido el expediente de que habla el art. 6º de estas Ordenanzas, y puestos de acuerdo con el Alcalde del pueblo donde se va a abrir la botica, pasarán á examinar esta, comprobando la exactitud de los documentos, planos y catálogos que han de acompañar la inspección del Farmacéutico.

En esta visita actuará como Secretario el Ayuntamiento del pueblo donde se va a abrir la botica, asistiendo como testigos de excepción los Profesores de medicina, cirugía y de veterinaria de primera clase del mismo punto.

Art. 43. El Secretario levantará acta de esta visita, firmando el Subdelegado y los testigos, y se unirá al expediente.

A continuación del acta pondrá su dictámen el Subdelegado, declarando que puede autorizarse la apertura de la botica, o que no ha lugar a ello por las razones que exponga.

Art. 44. Devuelto el expediente, con el acta y el dictámen del Subdelegado al Alcalde, este librará certificado del acta y del dictámen al Farmacéutico, el cual, siendo favorable, le servirá de autorización para abrir desde luego la botica. Si el dictámen no fuese terminantemente favorable, el interesado subsanará las faltas que hubiere, y la botica permanecerá sin abrirse hasta que, en virtud de nueva visita, declare el Subdelegado que se han cubierto las faltas observadas. Los honorarios de esta segunda visita serán de cargo del Farmacéutico interesado, e iguales a los que señala el art. 48.

Art. 45. En el caso de no conformarse el interesado con el dictámen del Subdelegado, el Alcalde pasará el expediente al Gobernador de la provincia, el cual resolverá en vista de lo que expongan el Subdelegado y elapelante, oyendo previamente a la Academia de Medicina del distrito ó a la Junta provincial de Sanidad.

Art. 46. Cuando por impedimento, ausencia ó parentesco del Subdelegado con el interesado no pudiese aquél practicar la visita, pasará el Alcalde el expediente al Farmacéutico más antiguo de los pueblos del partido, siendo Doctor ó Licenciado en farmacia, y no habiéndolos con estos grados académicos, al Subdelegado del partido judicial más cercano para que haga las funciones de Visitador.

Art. 47. Acordada la autorización se devolverá al interesado el título ó diploma, si lo hubiese acompañado original, quedando en el expediente una copia autorizada por el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 48. El Subdelegado ó Farmacéutico visitador percibirá 100 rs. vn. por cada una de estas visitas, y 20 rs. más por cada legua que distare el pueblo de la cabeza del partido ó de la Residencia del Visitador. El Secretario percibirá 50 rs. vn. fijos.

El importe de estos honorarios se satisfará de los fondos municipales del pueblo donde baya a abrirse la botica inspeccionada, cuando esta pertenezca a la

Esta circunstancia se tendrá presente al acordar la autorización para el establecimiento ó el traspaso de la botica; pero después de establecido ya el Farmacéutico, la prohibición de ejercer en el mismo pueblo se entiende impuesta al Médico ó Cirujano pariente de aquél que quisiese establecerse en él.

Art. 15. Los Farmacéuticos responden de la buena calidad y preparación, así de los medicamentos galénicos ó de composición no definida, que naturalmente elaborarán en su oficina, como de los medicamentos ó productos medicinales químicos de composición definida, aun cuando los adquieran en el comercio; en este último caso se hallan obligados a reconocer científicamente su naturaleza y estado, y a someterlos a la conveniente purificación cuando fuere menester.

Art. 16. Queda absolutamente prohibida, según la ley de Sanidad, la venta de todo remedio secreto, especial, específico ó preservativa de composición ignorada, sea cual fuere su denominación.

Art. 17. Queda igualmente prohibida la introducción y venta de todo remedio ó medicamento galénico ó compuesto del extranjero que no se halle nominalmente consignado en el arancel de Aduanas.

Art. 18. Para que tenga lugar esta consignación en el arancel, que autorizará el Ministro de la Gobernación, se requiere una instancia de un Profesor de Medicina ó de Farmacia, acompañada de dos ejemplares de la farmacopía, formulario, obra ó periódico de Medicina ó de Farmacia, en que conste la composición determinada del medicamento extranjero, cuya introducción se desea. Para resolver acerca de estas instancias precederá informe de la Real Academia de Medicina de Madrid y dictámen del Consejo de Sanidad.

Art. 19. Los Farmacéuticos no despatcharán sin receta de facultativo legalmente autorizado sino aquellos medicamentos que son de uso común en la medicina doméstica, y los que suelen prescribir verbalmente los mismos facultativos médicos, cirujanos ó veterinarios.

Art. 20. Aun con receta, no despatcharán los Farmacéuticos medicamento alguno heróico en dosis extraordinaria sin consultar antes con el facultativo que suscriba la receta y exigir la ratificación de ésta.

Las recetas ratificadas se quedarán en poder del Farmacéutico, y de las demás llevará éste un libro copiador o registro diario, que exhibirá siempre que sea requerido por la Autoridad competente.

Art. 21. Se prohíbe a los Farmacéuticos, únicos autorizados para la venta de remedios y medicamentos, el anunciar estos en periódico alguno que no sea especial de Medicina, Cirugía, Farmacia ó Veterinaria.

Art. 22. El Farmacéutico que adquiera por compra ó traspaso una botica

ya establecida, lo participará al Alcalde del pueblo en una instancia acompañada de los mismos documentos que prescribe el art. 5º de estas ordenanzas, siguiendo el expediente los mismos trámites que marca el art. 6º.

Art. 23. Las viudas e hijos menores de los Farmacéuticos con botica abierta que fallecieren dejando dueño ó herederos de la botica a aquellos, podrán seguir con la botica abierta siempre que esta sea regentada por un Farmacéutico legalmente aprobado y autorizado. Las viudas podrán usar de este derecho solamente mientras permanezcan en estado de tales, y los hijos durante su menor edad.

Art. 24. En el caso de que habla el artículo anterior, la viuda ó los menores dirigirán una instancia al Alcalde del pueblo, justificando su derecho, acompañando a esta instancia la del Farmacéutico que ha de regentar la botica con los documentos expresados en el art. 5º. Este expediente seguirá los mismos trámites marcados en el art. 6º.

Art. 25. Los Farmacéuticos regentes contraen las mismas obligaciones e igual responsabilidad que las impuestas a los propietarios de su boticas en los artículos 9º y siguiente de estas ordenanzas.

Art. 27. Las boticas del Real Patrimonio en los Sitios Reales y las de los hospitales civiles y militares deberán estar regentadas por Farmacéuticos aprobados.

Art. 28. Los hospitales solo podrán tener botica para su servicio particular. Continuarán, sin embargo, con su despacho abierto al público las boticas de los presidios militares.

Art. 29. Las boticas ó botiquines de los lazaretos, establecimientos de baños minerales distantes de poblado, hospicios etc., serán surtidas de medicamentos por un Farmacéutico aprobado, y su despacho estará, en lo posible, al cargo de este ó de persona suficientemente entendida.

CAPILO III.

Del peritorio, farmacopea y tarifa oficiales

Art. 30. Dispondrá el Gobierno la publicación, con el nombre de Petitorio, de un catálogo de las sustancias simples y medicamentos oficiales de utilidad más conocida y mejor experimentada en la práctica médica, así como de los instrumentos, vasos y aparatos más indispensables para su preparación, que deberá poseer como *minimum* toda botica con despacho abierto al público, igualmente que las boticas de los hospitales.

Art. 31. Con el título de Farmacopea española se publicará también un libro oficial, en el que no solamente se consignen las reglas y precentos que deben observarse en la preparación de los medicamentos oficiales, sino los demás principios e indicaciones propias de tales códigos, para que sirva de norma y pauta obligatoria en la elaboración de los

preparados galénicos ó de composición no definida, y de guia en la de los químicos ó de composición definida.

Art. 32. Se publicara por último una tarifa oficial que fije el *maximum* de los precios a que puedan expedirse las sustancias y los medicamentos comprendidos en el petitorio, y establezca bases generales para la tasación de los no comprendidos en dicho catálogo, tomando en cuenta todos los casos y circunstancias.

Los farmacéuticos, además de sellar las recetas que denpachen, segun queda preceptuado en el art. 7º, pondrán en ellas el precio que hubiesen exigido.

Art. 33. Será incumbencia de la Academia central de medicina (la de Madrid) cuidar de la formacion, relación, impresión y venta del petitorio, farmacopea y tarifa, con arreglo a lo que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 34. Redactará dichas tres obras oficiales una comisión de cuatro Médicos academicos de número y cuatro Farmacéuticos dos de estos Catedráticos de la Facultad de Farmacia de Madrid y dos Farmacéuticos con botica abierta en la misma capital. Los cuatro Vocales Médicos serán elegidos por la Academia, y los cuatro Farmacéuticos nombrados por el Gobierno, a propuesta del Consejo de Sanidad. Será Presidente de la comisión el mismo que, lo sea de la Academia, y Secretario el Vocal de menor edad.

Art. 35. Los trabajos de esta comisión serán examinados y discutidos por la Academia. A las secciones en que se examinen ó discutan estos trabajos tendrán derecho de asistir, con voz deliberativa, los Vocales de la comisión que no fueren Academicos.

Art. 36. Aprobados por la Academia el petitorio, la farmacopea y la tarifa, pasarán al Consejo de Sanidad, el cual dará su dictámen, y en su vista resolverá el Gobierno.

Art. 37. Aprobadas dichas obras por el Ministro de la Gobernación, se pasarán a la Academia para que proceda á su insurrección y expedición.

Art. 38. Cada decenio, ó antes, si así lo creyese conveniente el Gobierno, a propuesta del Consejo de Sanidad, se revisarán el petitorio, farmacopea y tarifa oficiales, procediéndose a esta revisión por una comisión nombrada en conformidad á lo dispuesto en el art. 34, y siguiendo los trámites prescritos en los artículos 35, 36 y 37.

Art. 39. Estos trabajos de revisión servirán de materia para un apéndice oficial á la última edición respectiva, ó serán la base de una nueva edición, según se creyese más conveniente.

Art. 40. Cubiertos los gastos de redacción, los de impresión y demás materiales, quedarán á favor de la Academia las utilidades que invertirá en la adjudicación de premios, ó en otros objetos propios de su instituto, dando cuenta justificada de todo al Gobierno.

Art. 41. Todos los Farmacéuticos con botica abierta están obligados a poseer un ejemplar del petitorio, farmacopea y tarifa vigentes, con sus apéndices oficiales, si los hubiere.

clase de las mencionadas en el art. 5º; pero en las visitas que se practiquen a consecuencia de lo prescrito en los artículos 22 y 24, el importe de los honorarios será salisqueado por los interesados.

Art. 49. Exigiendo al interés de la salud pública que las boticas se hallen debidamente surtidas y regidas ó administradas, no solo en su apertura, sino en todo tiempo, los Subdelegados de farmacia, en conformidad al reglamento de Subdelegaciones y en uso de sus atribuciones, como funcionarios facultativos administrativos, celarán y vigilarán el estricto cumplimiento de estas ordenanzas, y muy principalmente lo prevenido en sus capítulos 2.º, 5º y 7º, girando las visitas que estimen convenientes, sin sujeción a periódicos fijos.

Estas visitas las practicarán por sí solas y sin devengar honorario alguno.

Art. 50. En los casos de queja grave y fundada contra el Farmacéutico propietario, regente ó encargado de una botica, el Gobernador de la provincia dispondrá una visita extraordinaria para justificar la queja, y exigir al Farmacéutico la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 51. El encargado de estas visitas extraordinarias será el Doctor ó Licenciado en farmacia que nombre el Gobernador, oída la Junta provincial de Sanidad, y actuará en ellas como Secretario el que lo sea de la Junta provincial de Sanidad, asistiendo, como testigo de excepción, el Alcalde ó Presidente del Ayuntamiento del pueblo donde se halle establecida la botica visitada.

Art. 52. En vista de la queja producida, del acta de la visita del dictamen que á continuación del acta pondrá el Visitador, de lo que exponga el interesado y del informe que podrá dar la Junta provincial de Sanidad, ó a la Academia de Medicina del distrito, el Gobernador resolverá lo que proceda según las leyes y los reglamentos.

Art. 53. Por cada una de estas visitas extraordinarias percibirá el Visitador 200 reales vellón y 100 el Secretario, y ambos 40 reales más por cada legua que diste de su respectiva residencia el pueblo de la botica visitada.

El importe de estos honorarios se satisfará de todos del presupuesto provincial, sin perjuicio de recobrarlo a su tiempo del Farmacéutico cuya botica se hubiere visitado, si resultare probados los cargos contra él alegados ó de la persona que haya producido la queja, si esta resulta infundada. En este último supuesto se procederá, además, contra el denunciador (no siendo este Autoridad constituida) en los términos que para los casos de calumnia previene el Código penal.

CAPITULO V. Del comercio de droguería.

Art. 54. Los drogueros pueden vender por mayor ó menor, y en rama ó polvo, todos los objetos naturales, drogas y productos químicos que tienen uso en las artes, aunque lo tengan también en medicina. Sin embargo, las sustancias que son á la vez de uso industrial y medicinal no podrán venderlas al por me-

nor, ni en polvo, cuando les conste o sospechen que se destinan al uso terapéutico.

Art. 55. También podrán vender los objetos naturales, drogas y productos químicos exclusivamente medicinales, pero siempre al por mayor, y sin ninguna preparación, ni aun la de la pulverización, solamente á los Farmacéuticos podrán los drogueros vender estos artículos al por menor, cuando los pidan por escrito y bajo su firma, debiendo aun en este caso expedírlos sin ninguna preparación.

Art. 56. Para los efectos de estas ordenanzas se entiende como venta por mayor la de una cantidad ó peso de cada sustancia cuyo valor no baje de 20 rs. vn.

Art. 57. Los drogueros no podrán vender sustancia alguna venenosa, sea ó no medicinal, ni al por menor, ni al por mayor, ni al público, ni á los Farmacéuticos, sin exigir una nota fechada y firmada por persona conocida y responsable, que exprese con todas sus letras la cantidad de la sustancia pedida y el uso á que se destina.

Art. 58. Queda absolutamente prohibido el vender en los locales ó almacenes de droguería artículo alguno de los que corresponden á la clase de alimentos, condimentos y bebidas.

Art. 59. Para los efectos de los artículos 55 y 57 se declaran artículos exclusivamente medicinales los del catálogo num. 1º anexo á las presentes ordenanzas, y sustancias venenosas las del catálogo num. 2º.

Art. 60. Los fabricantes de produc-

tos químicos, y en general toda persona que si bien no dedicada precisa ó habitualmente al comercio de droguería, vendiese alguna vez drogas medicinales ó sustancias venenosas, quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y sujetos á las penas que en el art. 8º se señalan, contra sus infractores.

Art. 61. Quedan sujetos á un reconocimiento facultativo á su introducción en el reino los objetos naturales, drogas y productos químicos, nacionales ó extranjeros que sean exclusivamente medicinales.

De estas sustancias y de las demás que incluya el Arancel, en virtud del art. 18 de estas ordenanzas, se formará y publicará un catálogo que sirva de guía á los Administradores de las Aduanas y á los Inspectores de géneros medicinales.

La redacción de este catálogo y su revisión periódica quedan á cargo de la comisión mencionada en el art. 34 de estas ordenanzas, siguiéndose los mismos términos en los artículos siguientes se marcarán para sus demás trabajos.

Art. 62. Quedan exentos del reconocimiento facultativo prescrito en el artículo anterior los géneros y efectos que tuviesen algún uso en las artes, aun cuando lo tengan también en la medicina ó la farmacia.

Art. 63. Los Inspectores de géneros medicinales de las Aduanas han de ser Doctores, ó por lo menos Licenciados en la farmacia.

Serán nombrados por el Gobierno á propuesta de los Gobernadores de provincia, quienes elevarán una terna, para cuya formación oirán á la Academia de Medicina del distrito y á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 64. Habrá dos Inspectores en las Aduanas de primera clase y uno en las demás.

El Inspector más moderno ó segundo en las Aduanas de primera clase y únicamente desempeñará su cargo en ausencias y enfermedades del Inspector más antiguo, que se titulará primero. Cuando el cargo de este quedare vacante por dimisión ó separación, ascenderá á primero el Inspector segundo.

Art. 65. Los Inspectores concurrirán á las Aduanas á las horas acordadas con el Administrador para examinar los artículos sujetos á reconocimiento, no dando por su parte pasé sino á los que hallaren de buena calidad y sin alteración natural ó intencional alguna.

Los géneros medicinales aterciados ó adulterados quedarán retenidos en la Aduana, dando inmediatamente parte al Gobernador de la provincia á fin de que provea lo conveniente según los casos.

Art. 66. El servicio de los Inspectores será retribuido con el derecho de medio real por ciento, valor de los géneros reconocidos en el comercio de importación del extranjero, y con el de un cuartillo en el comercio de cabotaje.

Esos derechos serán satisfechos actuando al del reconocimiento por los dueños ó consignatarios de los mismos géneros ó efectos.

Art. 67. Los Inspectores están obligados á reconocer sin retribución alguna los géneros de droguería, productos químicos y demás artículos exentos del reconocimiento facultativo, cuando así lo reclamare el Administrador de la Aduana, con el objeto de comprobar nombres, rectificar denominaciones ó adquirir noticias convenientes para el mejor despacho.

CAPITULO VII.

De la venta de plantas medicinales.

Art. 68. Los herbolarios ó yerberos pueden vender por mayor ó menor, frescas ó secas, y en puestos fijos ó ambulantes, las plantas medicinales indígenas comprendidas en el catálogo núm. 3º anexo á estas ordenanzas.

Este catálogo y los dos mencionados en el art. 59 serán revisados periódicamente por la comisión que sustituye el art. 34.

Art. 69. Las plantas medicinales no comprendidas en el catálogo oficial se declaran ó activas ó venenosas, y en su venta procederán los herbolarios en la forma prescrita para los artículos exclusivamente medicinales, y para las sustancias venenosas en los artículos 55, 56 y 57.

Art. 70. En las yerberías y puestos de herbolario no se podrá vender artículo

alguno de la clase de alimentos, condimentos ó bebidas.

Art. 71. Los herbolarios ó yerberos, que á la venta de las plantas indígenas agregaren la de otros artículos medicinales ó sustancias venenosas, quedarán sujetos en esta parte, á lo prescrito en los artículos anteriores para el comercio de droguería.

CAPITULO VIII.

De las penas contra los infractores de estas ordenanzas.

Art. 72. Se encomienda á la autoridad de los Gobernadores y Alcaldes y al celo y vigilancia de las Reales Academias de Medicina y de los Subdelegados de Sanidad, y muy principalmente á los de Farmacia, el puntual cumplimiento de estas ordenanzas.

Art. 73. Las Academias, por medio de sus comisiones permanentes de sanidad y policía médica, y los Subdelegados de Farmacia por si promoverán de oficio, y por la vía judicial, el castigo de las infracciones que constituyan delito ó falta previstos en las leyes sanitarias ó en el Código penal, teniendo presente lo que este dispone en sus artículos 7º, 233, 234, 235, 236, números 4º y 9º del 185 y números 6º, 7º y 8º del 186.

Art. 74. Las Academias de Medicina y los Subdelegados de Farmacia promoverán de oficio y por la vía gubernativa, dirigiéndose á los Gobernadores ó Alcaldes, el castigo de las infracciones de estas ordenanzas que no se hallen expresas en el Código penal.

Art. 75. La corrección gubernativa de estas infracciones consistirá en represión privada ó pública, multa de 3 á 15 duros, y arresto de uno á 15 días, sin traspasar estos máximos con arreglo á lo prevenido en el art. 50º del mismo Código.

Art. 76. Las Academias y los Subdelegados, al denunciar alguna de estas infracciones á los Gobernadores ó Alcaldes, propondrán al mismo tiempo el grado de la pena según la gravedad de la infracción.

Art. 77. Los Gobernadores mandarán publicar en el Boletín y demás periódicos oficiales las infracciones denunciadas y la pena impuesta en cada caso.

Art. 78. Quedan derogadas las ordenanzas de Farmacia y demás disposiciones reglamentarias hasta aquí vigentes sobre policía farmacéutica, drogueros y herbolarios.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Catálogo número 1º de los objetos naturales, drogas y productos químicos á que se refiere el art. 55 de las ordenanzas de farmacia, aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha, y que, por ser exclusivamente medicinales, solo pueden vender los drogueros por mayor y sin preparación alguna.

Aceite animal de Dippell,
—de croton tiglio (venenoso),
—de bigado de bacalao.

—de laurel.
—de ricino.
—de tárjago (venenoso).
—de yema de huevo.
—de copaiba.
—volátil de cuerno de ciervo.
—volátil de succino.
Acetato de amoniaco líquido.
—de cal.
—de potasa.
—de sosa.
—de zinc (venenoso).
Aciabar.
Ácido bencóico (flores de bénjui)
—hidroclórico alcoholizado.
—sulfúrico alcoholizado.
—láctico.
—niecónico.
—valerianico.
Adormideras.
Agarico blanco.
Alcali volatil concreto.
Alolbas.
Amigdalina.
Arnica.
Assafetida.
Asiro.
Azafran de marte aperitivo.
—astrígeno.
Ádarcé.
Aristoloquia.
Alcornoque divino.
Alquequeuges
Anacardos oriental y occidental.
Aceite volatil de laurel real (venenoso).
—de mostaza (venenoso).
—de sabina (venenoso).
Ácido prúsico (venenoso).
Acónito (venenoso).
Aconitina y sus sales (venenosas).
Anguituras falsa y verdadera (venenosas).
Atropina y sus sales (venenosas).
Azúcar de leche.
Azufre dorado de antimonio (venenoso).
Antimonio diaforetico (venenoso).

Balaustrias.
Bálsamo de copaiba.
—de Tolú.
—de Perú.
Boyas de enebro.
—de arrayan.
—de sauco.
—de yergo.
Ricarbonato de potasa.
—de sosa.
Bardana.
Bistorta.
Borracha.
Bedelio.
Bálsamo de la Meca.
del Canadá.
Berberos.
—Beleno (venenoso).
Belladona (venenosa).
Brionia (venenosa).
Bruincina y sus sales (venenosas).
Cafeiria.
Cancia.
Carbonato de magnesia.
Grotón tiglio (venenoso).
Cardamomos.
Caña fistula.
Castoreos.
Cateni.
Centaura.
Cloruro de potasio (sal febrífuga).
Colombo.
Consuelda mayor.

(Se concluirá.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.**Vigilancia pública.**

Debiendo ingresar en Tesorería á fin

del presente mes el importe de las cédulas de vecindad y licencias de establecimientos que se hayan expedido en la provincia correspondientes al año actual los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido de esta capital, y los de las cabezas de los demás partidos de la misma, se presentarán en la Depositaria de fondos provinciales, desde el dia 15 al 25 del actual, á practicar la oportuna liquidación é ingreso de los fondos por tal concepto. Zamora 1.^o de Mayo de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Vigilancia pública.**NUM. 164.**

En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, han sido declarados bajo definitiva en el ejército el Capitán del Batallón provincial de Baza, D. Vicente de Beza y Riquelme, el oficial 3.^o del cuerpo de Administración militar D. Agustín de Pruna Melen, y el Alférez del Regimiento de Caballería Milicias de Matanzas D. Pedro Estrada y Bernich. Al propio tiempo ha sido rehabilitado en su empleo el Capitán graduado Teniente del Regimiento de la Princesa, D. Juan Diaz de la Quintana.

En su virtud ha acordado hacerlo público para conocimiento de los Alcaldes y demás dependientes de este Gobierno, á fin de que no pueda aparecer los tres primeros en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á las disposiciones vigentes. Zamora 1.^o de Mayo de 1860.—Francisco Sepúlveda.

CONSEJO PROVINCIAL**de****ZAMORA.**

El Consejo provincial en sesión á la que asistió el Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha fijado los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia á las tropas del ejército y Guardia civil, del modo que sigue:

	Rs. cénts.
El de la racion de pan en.	72
El de la fanega de cebada en.	7
El de la arroba de paja, en.	57
El de la de yerba, en.	2
El de la libra de aceite, en.	42
El de la arroba de leña, en.	3
El de la arroba de carbon, en.	8
	23

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes. Zamora 26 de Abril de 1860.—El Gobernador Presidente, Francisco Sepúlveda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL**DE HACIENDA PUBLICA****de****Provincia de Zamora.**

En el dia 12 del próximo mes de Mayo

y hora de las doce su mañana se vendrán en pública subasta en la Aduana de esta ciudad, sita en la casa de oficinas de Hacienda los géneros que procedentes de comiso se hallan existentes en la misma y constan de los lotes que al efecto se harán con los precios que en dicha subasta se dirán, la cual será con asistencia del Sr. Administrador de principal Hacienda, Oficial 1.^o Interventor, Escrivano de Rentas y demás personas que previehen las instrucciones.

Lo que se anuncia por medio del presente periódico para conocimiento del público. Zamora 28 de Abril de 1860.—Manuel Jesus Bustelo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL**DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO****de Zamora.****Venta de materiales.**

En pública subasta que tendrá lugar el dia 20 de Mayo próximo ante el Señor Gobernador de la provincia y á la vez ante los Sres Alcalde, Procurador Sidico y Secretario del Ayuntamiento de Cañizal, se hace la de los que resultaron del derribo de una casa que en dicho pueblo procede del Clero, bajo las condiciones siguientes:

1.^a El remate se verificará á las doce en punto del dia y ante y los funcionarios designados, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general del ramo.

2.^a No se admitirá postura menor que por la cantidad de trescientos cincuenta y tres rs en que han sido tasados como se vé al final.

3.^a Serán adjudicados al mejor postor sobre la cantidad indicada.

4.^a No podrá disponer de todo ni parte de dichos materiales sin que antes haya ingresado en Tesorería el importe en que los remató y le fueron adjudicados.

5.^a Es de su cuenta el pago de expediente, subastas y pregones.

6.^a Queda también sujetos á las demás cláusulas que por regla general determinan el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la Instrucción de 15 de Setiembre siguiente. Zamora 30 de Abril de 1860.—Prudencio Iglesias.

Materiales que se enagenan y su tasación.

	Rs. vn.
Ocho viguetas.	96
Treinta y cinco cuartones viejos.	70
Veintiocho rabizos id.	14
Catorce cargaderos.	21
Diez y ocho raigadas.	9
Ochocientas tejas.	80
Seis libras de clavos viejos.	6
Quinientos adobes.	15
Una puerta vieja desbaratada.	4
Dos viguetas viejas.	18
Ocho cuartones id.	20
Total.	353

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Don Ulpiano G. de Frias. Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de Hacienda pública de esta provincia.

Cito, llamo y emplazo á Diego Pascual Etxeñgo y Antonio Pascual Alfonso, vecinos de Torregamones, para que dentro del término de treinta días que por único se les designa comparezcan en este Juzgado para ser enterados de la causa fiscal que se ha emitido en la causa que se les sigue por defraudación de los derechos correspondientes á la introducción de dos bultos de lana en el R.ino, y demás diligencias que sean precisas en dicha causa: Que si lo hicieren se les oira y administrará justicia y en otro caso se seguirá el trollo su curso, entendiéndose las diligencias en su ausencia y rebeldia con los Estrados del Tribunal en su nombre. Zamora 30 de Abril de 1860.—Ulpiano G. de Frias.—L. Angel Bastamante.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los abundantes pastos de verano que en las sierras de Sanabria, son propios del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, los cuales son apropiados para toda clase de ganados, en especial para el fiado trashumante y el ovejuno del país.

Las proposiciones á los trozos en que está dividida, ó á todos juntos, se harán en pliegos cerrados el dia 17 de Mayo próximo, hora de las 12 de su mañana, admitiéndose en la Contaduría general de S. E. en Madrid, ó en la Administración del mismo E. S. en esta villa.

En el acto estarán de manifiesto todas las condiciones del arriendo. Puebla de Sanabria 24 de Abril de 1860.—Gerónimo de San Román.

La persona que quisiere comprar una casa, sita en la calle de San Torcuato, núm. 11, se presentará á su dueña, que lo es Doña Eusebia Martín, vive en trinquete del Vizconde, quien la arreglará.

El verdadero BALSAMO DE NUEVA VIDA se halla de venta en Quintanilla del Olmo, casa de Doña Ramona de Luis, hija de D. Tiburcio de Luis, Farmacéutico, y en esta ciudad en la imprenta de este Boletín, á 24 rs. pome.

ZAMORA:
Imprenta de Ildefonso Iglesias.

CALLE DE LA RUA, NUM. 38.